



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 573

(12 DIC 2017)

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959”

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y

CONSIDERANDO

Que mediante el radicado E1-2017-017380 del 11 de julio de 2017, el señor **CARLOS ARTURO MARÍN LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.455.594 expedida en Nariño, en su condición de Alcalde Municipal de Nariño-Antioquia solicitó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio, sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para el proyecto de **“APERTURA DE VÍA Terciaria San Pedro Arriba – San Andrés”**, ubicado en el municipio de Nariño - Antioquia.

Que mediante radicado No. DBD-8201-E2-2017-021270 del 3 de agosto de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio, le informo al doctor **CARLOS ARTURO MARÍN LONDOÑO**, que debía allegar la información requerida en el artículo 6 de la Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012, en los términos del artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Que mediante oficio radicado con No. E1-2017-033997 del 11 de diciembre de 2017, el doctor **CARLOS ARTURO MARÍN LONDOÑO** alcalde del municipio de Nariño - Antioquia, presentó los documentos requeridos en el radicado DBD-8201-E2-2017-021270 del 3 de agosto de 2017, para el proyecto **“APERTURA DE VÍA Terciaria San Pedro Arriba – San Andrés”**, ubicados en el municipio de Nariño - Antioquia.

F. Chury

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959”.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, en atención a lo anterior, deberá dar apertura el expediente a fin de iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para el proyecto de “*APERTURA DE VÍA TERCIARIA SAN PEDRO ARRIBA – SAN ANDRES*”, ubicado en el municipio de Nariño – Antioquia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de “Zonas Forestales Protectoras” y “Bosques de Interés General”, las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, **Central**, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el **literal b)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

“...b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón;...”

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

“... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferentes de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva”.

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció:

“... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderrar, realinderrar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959".

actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada..."

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."

Que una vez revisada la información allegada por el doctor **CARLOS ARTURO MARÍN LONDOÑO**, en su condición de alcalde de Nariño - Antioquia, esta Dirección determina el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 de la Resolución 1526 de 2012, así mismo se considera pertinente dar apertura al expediente para el proyecto **"APERTURA DE VÍA TERCIARIA SAN PEDRO ARRIBA – SAN ANDRES"**, ubicados en el municipio de Nariño – Antioquia.

Que mediante Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012, se establecen los requisitos el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de **"Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"**.

Que mediante la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, se nombró de carácter ordinario al doctor **CÉSAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1. – Aperturar el expediente No. **SRF-00445**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de sustracción definitiva de un área ubicada en la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, para el proyecto **"APERTURA DE VÍA TERCIARIA SAN PEDRO ARRIBA – SAN ANDRES"**, ubicado en el municipio de Nariño – Antioquia.

ARTICULO 2. – Emitir el Auto de Inicio que ordena la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área ubicada en la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959, para el proyecto de **"APERTURA DE VÍA TERCIARIA SAN PEDRO ARRIBA – SAN ANDRES"**, ubicados en el municipio de Nariño – Antioquia.

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959”.

ARTICULO 3. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor Alcalde de Nariño - Antioquia, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

ARTICULO 3. – Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare - CORNARE y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO 4. – Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 5. – En contra este acto administrativo no procede por vía gubernativa ningún recurso, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los _____



CÉSAR AUGUSTO REY ÁNGEL

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Proyectó: Claudia Juliana Patiño Niño /Contratista DBBSE

Revisó aspectos jurídicos: Myriam Amparo Andrade Hernández /Revisora jurídica/ DBBSE

Revisó: Sandra Carolina Díaz Meza / Profesional Especializado. GGIBRF MADS

Auto: "Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Central Establecida en la Ley 2ª de 1959".

Expediente: SRF 445

Solicitante: Alcaldía Municipal Nariño Antioquia

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959".

SRF445



